REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Cartagena D. T y C, doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	*EJECUTIVO SINGULAR*
ACCIONANTE:	*GRUPO GLOBAL S.A.S.*
ACCIONADO:	*CASA DEL GRANO S.A.S.*
RADICADO:	*13001310300520170044200*
ASUNTO:	*FALLO*

I. CUESTIÓN

De conformidad con la posibilidad que ofrece el artículo 373 del C.G.P., procede el Juzgado a proferir sentencia escrita dentro del trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por GRUPO GLOBAL S.A.S. contra LA CASA DEL GRANO S.A.S..

II. ANTECEDENTES:

1.- PRETENSIONES.

GRUPO CLOBAL S.A.S., a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR contra LA CASA DEL GRANO S.A.S., a fin que se librara en su favor, mandamiento de pago por la suma de $238.380.000.oo, más los intereses moratorios correspondientes, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.

2.- HECHOS.

Como fundamento de sus pretensiones adujo el actor lo siguiente:

a.- Que la demandada solicitó al GRUPO GLOBAL S.A.S. la compra de 2.740 cajas de ajo por 10 kilogramos; por un valor unitario de $87.000 por cada caja, para un gran total de $238.380.000.

b.- Que las cajas de ajo fueron entregadas a la hoy demandada mediante factura de venta No. 0070 del 10 de Enero de 2017, siendo ésta recibida, y su recibo firmado por LA CASA DEL GRANO LTDA.

C.- Que el titulo valor relacionado es de plazo vencido y no ha sido descargado ni pagado a pesar que se le ha requerido varias veces.

d.- Que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que consta en documento original consistente en pagar una suma liquida de dinero.

3.- TRÁMITE

Por reunir los requisitos legales y aportar documentos que prestan mérito ejecutivo a la luz de los artículos 422 y 430 del CGP, para el momento de la presentación de la demanda, se libró mandamiento de pago con fecha 25 de Octubre de 2017, por el valor solicitado por la parte ejecutante, del que fue notificada en debida forma a la ejecutada, así como lo fue del auto que dispuso su corrección, a saber, de fecha 2 de Febrero de 2018 por el que se precisa que el demandante en el proceso de la referencia lo es el GRUPO GLOBAL S.A.S..

La ejecutada, LA CASA DEL GRANO S.A.S., en oportunidad y a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones ejecutivas a través de las excepciones que denominó "INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TITULO"; "FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL PARA LA EXIGENCIA DEL TITULO EJECUTIVO"; "INEXISTENCIA DE OTROS TITULOS UTILIZADOS PARA REALIZAR EJECUCIONES"; "DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO" Y "TACHA DE FALSEDAD"; y que sustenta con los argumentos que pasan a resumirse a continuación:

"INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TITULO", que sustenta bajo el argumento que el negocio jurídico consistente en la compra y venta de 2.740 cajas de ajo a que se refiere la demanda, jamás se ha celebrado entre las partes intervinientes en éste proceso.

"FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL PARA LA EXIGENCIA DEL TITULO EJECUTIVO", manifestando como argumento de la misma que la firma impuesta en la factura para el recibo de la mercancía no corresponde a la

firma de ninguna de las personas que laboran en el establecimiento de comercio, mientras que el sello impreso tampoco corresponde a los sellos empleados por la sociedad LA CASA DEL CRANO S.A.S. al momento de firmar las facturas correspondientes a mercancías reales y materialmente entregadas para la constancia de su recibo.

"INEXISTENCIA DE OTROS TITULOS UTILIZADOS PARA REALIZAR EJECUCIONES". Manifiesta el excepcionante que no ha existido negocio alguno entre las hoy partes dentro del presente proceso por el cual pueda fungir la ejecutada como deudora de la ejecutante, menos aún que esté avalado mediante titulo valor alguno.

"DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO". Teniendo en cuenta que la ejecutada viene alegando la no suscripción del título presentado como base de recaudo ejecutivo, manifiesta en consecuencia, desconocer el documento.

"TACHA DE FALSEDAD", alega como fundamento de ésta excepción, que el título valor presentado para exigir el pago del negocio jurídico plasmado es falso, siendo una falsedad ideológica la que contiene, por cuanto se trata de un documento autentico al que no se le debe dar el valor probatorio pretendido, como quiera que la información en él contenida no corresponde a la verdad real.

Llegado el momento procesal correspondiente, se dio inicio a la audiencia de que tarta el artículo 372 del C.G.P., apertura el período procesal correspondiente y ordenando tener como tal los documentos acompañados oportunamente por las partes.

Para el día 27 de Septiembre de 2022 fue convocada la audiencia de instrucción y juzgamiento que correspondía adelantar, disponiéndose en la misma cerrar período probatorio, escuchar los alegatos de conclusión de las partes; luego de lo cual, en aplicación del incido 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., tras una breve exposición de sus fundamentos, anunció el sentido del fallo que pasa a informarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para resolver de fondo la cuestión se encuentran satisfechos y ninguna causal de nulidad se observa que pueda afectar la validez de la actuación.

Independientemente de la especie del proceso ejecutivo de que trate, el desenlace de la ejecución puede obedecer al examen ligero o al no examen que el juez haga del documento aportado como título de recaudo ejecutivo; razón está por la que es importante la exigencia de que el referido documento efectivamente corresponda a lo que se entiende por título ejecutivo de acuerdo con las normas legales y las enseñanzas doctrinales jurisprudenciales del caso.

En ese sentido, como es sabido, el ordenamiento jurídico establecía en su artículo 488 del C.P.C. y ahora en el artículo 422 del CGP, un procedimiento específico y eficiente para lograr el pago de aquellas obligaciones *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena pruebas contra él…".*

Frente al primer estudio que el Juzgado efectuó del título que se presenta para recaudo ejecutivo, se estimó que el mismo cumplía con los requerimientos de ley, en la medida que mostraba estar acorde con las exigencias antes aludidas; sin embargo previa a cualquier decisión imperioso resulta revisar los argumentos de las excepciones de mérito propuestas por el demandado con la finalidad de destruir ese supuesto que sirvió de derrotero para librar el mandamiento de pago.

Veamos:

Las excepciones propuestas:

"INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TITULO"; "FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL PARA LA

EXIGENCIA DEL TITULO EJECUTIVO"; "INEXISTENCIA DE OTROS TITULOS UTILIZADOS PARA REALIZAR EJECUCIONES"; "DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO" Y "TACHA DE FALSEDAD"; siendo la primera de ellas la que de entrada pasa a revisarse. Veamos:

Sabemos que los *títulos valores* son aquellos documentos literales y autónomos que facultan a su tenedor conforme a la ley de circulación para reclamar el derecho económico que en ellos se incorpora, que de ser insatisfecho oportunamente por el deudor, conlleva respecto suyo, el ejercicio de la acción cambiaria o de cobro judicial en su contra.

Sabemos también que el titulo valor es la consecuencia natural, de un negocio jurídico previo, entendiendo este, como la concurrencia de una o varias declaraciones de voluntad dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico, valga la aclaración, efectos jurídicos como la compraventa, la permuta, el arrendamiento, la consignación, la distribución, el suministro, el mutuo, entre otros, para tener entonces que el negocio jurídico que da origen al título valor, es el denominado **negocio causal** de tal manera que, si no existiere causa en el negocio, este naturalmente no existiría, así como que si dicha causa esta alterada en alguno de sus requisitos, conlleva la modificación en el desarrollo o ejecución del negocio.

En este entendido, las excepciones derivadas del negocio causal, son aquellas que en principio, solamente podrá proponer el demandado al demandante con quien haya tenido el negocio original, esto es con quien haya convenido en la creación del título valor, tanto así como de manera particular, contra el tercero que conociendo las falencias del negocio causal, concurre precariamente amparado en el principio de circulación, a demandarlo, pretendiendo cubrir con mala fe, al participe inicial haciendo creer su desconocimiento frente a tales connotaciones.

Las excepciones derivadas del negocio causal, al no ser limitativas, comprende cuanta hipótesis o variable se presente en el curso del nacimiento, existencia, nulidad, simulación, ineficacia, cumplimiento,

extinción de aquel, con lo que, en caso de una relación cambiaria directa entre quienes participan en el negocio causal, no basta la simple afirmación del demandado en cuanto a que dicho negocio es inexistente, nulo, simulado, ineficaz, incumplido, o terminado, sino que, deberá fehacientemente probar la esencia de su dicho con cuanto medio probatorio disponga; al tiempo que, de enfrentar una relación cambiaria indirecta, esto es, frente a un tercero que alega que el titulo valor lo recibió producto de la ley circulación, adicionalmente a probar la afectación del negocio causal, deberá también probar la condición de mala fe de este tercero, en cuanto el negocio entre este y el beneficiario inicial del título valor carece de causa y se ha hecho solo para aparentar de legalidad la acción cambiaria que ejecuta.

CASO CONCRETO.

Nos encontramos, como viene dicho, frente a un proceso ejecutivo, en virtud del cual la parte demandante persigue la ejecución del importe de la factura de venta No. 0070, de fecha 10 de Enero de 2017, por valor de $238.380.000; título valor que, según informa la ejecutante, soporta la compraventa de las 2.740 cajas de ajo a que se refiere la demanda, misma, que ahora desconoce LA CASA DEL GRANO S.A.S., en el caso específico de la primera excepción que se revisa, bajo el argumento que el negocio jurídico de compraventa relacionado en la demanda jamás se ha celebrado entre las partes intervinientes en éste proceso.

Sabemos que el negocio originario, causal o jurídico subyacente, constituye aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor; las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa, como el que sugiere la demanda, el vendedor expide la correspondiente factura que documenta el contrato respectivo; sin embargo es precisamente el contrato de compraventa aludido el que desconoce la ejecutada LA CASA DEL GRANO S.A.S y no logra acreditar el ejecutante GRUPO GLOBAL S.A.S. dentro de la actuación suscitada con la demanda.

Nótese por ejemplo que de la prueba documental acompañada a la actuación no es posible establecer la existencia de la compraventa a que arguye la parte ejecutante. De los documentos que se acompañan a la demanda ninguno da cuenta de las razones que llevaron al diligenciamiento de la factura que ahora se cobra, mientras que los que se acompañan con la contestación de las excepciones de mérito, si permiten corroborar la existencia de relaciones comerciales entre ejecutante y ejecutada, no así del preciso negocio jurídico que dio lugar a la factura 0070, de fecha 10 de Enero de 2017.

Se sabe, por el propio interrogatorio del ejecutado, que entre GRUPO GLOBAL S.A.S y LA CASA DEL GRANO, existieron algunas relaciones comerciales, pero en todas estas era LA CASA DEL GRANO quien vendía a GLOBAL S.A.S. y no viceversa; precisando además que con quien sí adelantó innumerables negociaciones de intermediación fue con el señor ISAMAEL BENITO MENCO RIVERA (a título personal), y todas las importaciones que hizo CASA DEL GRANO con intermediación del señor MENCO RIVERA fueron de ajo.

Por otra parte, de los testimonios que se recepcionaron de los señores ANIBAL DEL CRISTO SOTOMAYOR PEÑALOZA, en su calidad de Revisor Fiscal de la demandada; JOSE LUIS TOVAR IMITOLA, Contador de la demandada; y DORIS ESTELA RAMIREZ BUITRAGO tampoco es posible relacionar a la ejecutante y ejecutada con el contrato de compraventa a que alude la primera de ellas, reiterado los dos primeros que productos como el ajo, relacionado en el título valor, siempre se importan.

Así las cosas al revisar en conjunto la prueba que nutre la foliatura, no es posible al despacho concluir la existencia del negocio causal con el que pretende la ejecutada soportar el titulo ejecutivo que se cobra, menos aun cuando se impone a éste fallador atender a las consecuencias procesales que trae consigo la inasistencia del Representante Legal de GRUPO GLOBAL S.A.S. a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. donde se recepcionaría su interrogatorio, puesto, se recuerda, frente a tal inasistencia, corresponde al administrador de justicia presumir ciertos los

hechos en que se fundamentan las excepciones presentadas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, requisitos que concurren para el caso por lo que, aunado a lo ya expuesto en aparte antecedente, forzoso resulta en aplicación al artículo 205 del C.G.P. tener por ciertos los hechos que soportan la excepción que se revisa.

A partir de lo anterior, se declarará probada la excepción que denominó el demandado " INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TITULO"; así como lo será la que se denominó "INEXISTENCIA DE OTROS TITULOS UTILIZADOS PARA REALIZAR EJECUCIONES", por nutrirse de las razones ya expuestas.

En cuanto a las excepciones denominadas "FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL PARA LA EXIGENCIA DEL TITULO EJECUTIVO"; "DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO" Y "TACHA DE FALSEDAD", se abstendrá el despacho de declararlas probadas, teniendo en cuenta que dentro de la actuación no existen elementos probatorios que permitan su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas "INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TITULO" e "INEXISTENCIA DE OTROS TITULOS UTILIZADOS PARA REALIZAR EJECUCIONES", de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena no continuar con la ejecución del título presentado en la demanda por GRUPO GLOBAL S.A.S. contra LA CASA DEL GRANO S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro el proceso, y que a la fecha se encuentren vigentes.

CUARTO: Como consecuencia de lo resuelto en el ordinal anterior, se condena en costas y perjuicios a GRUPO GLOBAL S.A.S. (Art. 597 C.G.P., num 10, inciso 3°).

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandante. Fíjense agencias en derecho en la suma equivalente a 4% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, a cargo del ejecutante y en favor de los ejecutados.

SEXTO: Se da por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA

JUEZ